

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00426 00

De: Edith Yanira Sánchez

Vs: Empresa de Medicina Integral EMI SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00426 00

ACCIONANTE: EDITH YANIRA SANCHEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **EDITH YANIRA SANCHEZ** actuando en nombre propio en contra de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EDITH YANIRA SANCHEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

"PRIMERA: TUTÉLESE el derecho fundamental constitucional de petición de **EDITH YANIRA SANCHEZ**, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

SEGUNDA: ORDENAR a la empresa **DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – NIT 811007601-0**, que proceda en el que su digno despacho disponga, a decidir de fondo, clara y efectiva a la petición radicada el 28 de febrero de 2023."

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00426 00

De: Edith Yanira Sánchez

Vs: Empresa de Medicina Integral EMI SAS

1. El día 28 de febrero de 2023, radique ante el Dr. Oswaldo Alonso Cely – jefe de Recursos Humanos de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** un derecho de petición dirigido al área de gestión humana (o quien haga sus funciones), solicitando la siguiente información, verificación y/o aclaración:
- “1. Fecha de ingreso como trabajador al servicio de esa sociedad

2. Cargo que desempeño

3. Salario básico que he percibido en los últimos años

4. Se me expida copia de los pagos que se me han efectuado por concepto de salario mes a mes

5. Se me certifique las bajas (dineros descontados por retiros), que se me ha efectuado por la empresa desde 2016 (mes a mes), hasta la fecha en que se expida la certificación.”
2. Sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** no ha proferido respuesta de fondo a la mencionada petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia

JUAN GABRIEL TEJADA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado general de la sociedad **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. – SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** (en adelante “Grupo EMI”), mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la Acción de Tutela instaurada por **Edith Yanira Sanchez**, pasando a exponer lo siguiente:

1. La Petición interpuesta por el accionante ya fue respondida de nuestra parte, como prueba de ello, se anexa copia de la comunicación que le fue entregada a **Edith Yanira Sanchez**.
2. No obstante lo anterior, es importante hacer las siguientes precisiones respecto del tema debatido en la presente acción; en este sentido de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional en donde expone que el Derecho de Petición, no obliga dar una respuesta positiva al peticionario, indicando que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la

respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Siendo claro que la obligación es dar una respuesta motivada, mas no necesariamente positiva, por ende, en el caso concreto, nuestra respuesta cuenta con los argumentos que como compañía consideramos suficiente para dar una repuesta clara y de fondo a lo reclamado por el Accionante.

3. Por otra parte, es importante destacar que en virtud de que en este momento ya se dio respuesta a la petición instaurada por **Edith Yanira Sanchez**, estamos ante la configuración de un hecho superado, dado que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado, como consecuencia de la respuesta dada a la comunicación radicada por el Accionante. En este orden de ideas, citando la misma providencia de la Corte Constitucional, se tiene que:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.” Sentencia T-146/12

Lo anterior necesariamente enerva la competencia de la presente acción, resultando improcedente la presente acción.

Petición

Como consecuencia de las anteriores consideraciones expuestas se solicita se declara la improcedencia de la presente acción, dado que a la fecha se ha dado respuesta la petición de **Edith Yanira Sanchez**, por lo que no existe ninguna presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por ende, se configura un Hecho Superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00426 00

De: Edith Yanira Sánchez

Vs: Empresa de Medicina Integral EMI SAS

de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00426 00

De: Edith Yanira Sánchez

Vs: Empresa de Medicina Integral EMI SAS

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00426 00

De: Edith Yanira Sánchez

Vs: Empresa de Medicina Integral EMI SAS

DEL CASO CONCRETO

EDITH YANIRA SANCHEZ, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la empresa **DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 28 de febrero del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 28 de febrero del 2023, se encuentra que la empresa **DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de febrero del 2023, notificando la misma al accionada a través del correo electrónico Edith.sanchez@somosemi.com, el día 30 de mayo del presente año; pero es de aclarar que revisado el escrito de tutela se logra entender que el correo de notificaciones de la accionante es edith3954@hotmail.com, es decir que la respuesta que señala la accionada fue notificada a la accionante, no se realizó en debida forma al no entregarse al correo electrónico de notificaciones que se indicaron tanto en la petición del 28 de febrero de 2023, como en el cuerpo de la acción constitucional que se estudia hoy por este Despacho, en consideración a lo anterior no se puede entender que se haya dado

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00426 00

De: Edith Yanira Sánchez

Vs: Empresa de Medicina Integral EMI SAS

una respuesta a la accionante, aunado a esto, revisa respuesta de la petición es claro para el Despacho que la misma no cumple con los requisitos de una respuesta **oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

De conformidad con lo anterior no puede señalar este Despacho que se haya configurado el hecho superado por la parte accionada y en consecuencia de ello se tutelaré el Derecho de petición de la señora **EDITH YANIRA SANCHEZ** con cedula de ciudadanía 39.542.136 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 28 de febrero 2023 por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento de la solicitante al correo electrónico edith3954@hotmail.com

D

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** de la señora **EDITH YANIRA SANCHEZ** con cedula de ciudadanía 39.542.136, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** que dentro , que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 28 de febrero 2023 por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento de la solicitante al correo electrónico edith3954@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto a las partes interesadas por el medio más expedito.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b046d3b214421e20e2414f03d624dd13f8d2c1eea83725d3a7546c4f9d64558**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>